

	Salario base	Plus de Convenio	Total mensual
Profesional de Oficio de 1.º	5.000	300	5.300
Profesional de Oficio de 2.º	4.800	290	5.090
Profesional de Oficio de 3.º	4.680	290	4.960
Capataz	4.700	280	4.980
Mozo especializado	4.800	290	5.090
Ascensorista	4.680	280	4.960
Telefonista	4.680	280	4.960
Mozo	4.680	280	4.960
Empaquetadora	4.680	280	4.960
Reparadora de medias	4.680	280	4.960
Cosedora de sacos	4.680	280	4.960
Grupo V			
Conserje	4.680	280	4.960
Cobrador	4.680	280	4.960
Vigilante, Sereno, Ordenanza y Portero	4.680	280	4.960
Personal de limpieza (por hora).	20	1,20	21,20

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 29 de septiembre de 1972 por la que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales.

Ilustrísimo señor:

El artículo 8.º del Decreto 1932/1969, de 24 de julio, dispuso por el Ministerio de Industria, a propuesta del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, se aprobaran, si procede, los Estatutos Generales de los citados Colegios, a fin de que los vigentes a la fecha de promulgación del citado Decreto se adaptasen a las disposiciones del mismo y se introdujeran las modificaciones pertinentes.

Formulada la aludida propuesta por el Consejo General antes citado y una vez que los Organismos competentes del Departamento han informado sobre la procedencia de su aprobación, este Ministerio ha tenido a bien aprobar los adjuntos Estatutos Generales por los que han de regirse los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1972.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS INDUSTRIALES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Constitución.—Los Colegios de Ingenieros Industriales, cuyas constituciones se autorizaron por el Decreto de 9 de abril de 1949 y Decreto 1832/1969, de 24 de julio, se regirán en lo sucesivo por las disposiciones del citado Decreto 1932/1969.

El antiguo Consejo Superior de Colegios se denominará en lo sucesivo Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales.

El Consejo General de Colegios y los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales tendrán, separada e individualmente, sin perjuicio de la subordinación al primero de los segundos, plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus facultades, gozando del rango y preeminencia de las Corporaciones de Derecho Público a todos los efectos civiles y administrativos.

Art. 2.º Dependencia.—Tanto el Consejo General como los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales dependerán del Ministerio de Industria, en cuanto a las funciones de fiscal-

zación, tutela y jurisdicción superior en materia de recursos que le correspondan.

Los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales se relacionarán con dicho Ministerio a través del Consejo General de Colegios.

Art. 3.º Alcance.—Los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales agruparán obligatoriamente a todos los Ingenieros industriales procedentes de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales creadas o reconocidas por el Estado o que en lo sucesivo se creen o reconozcan por el mismo que residan en su zona y se dediquen al ejercicio de la profesión, sin cuyo requisito no podrán ejercerla. Se exceptúan de la colegiación obligatoria a los Ingenieros Industriales que sólo ejerzan funciones y realicen trabajos correspondientes a los Cuerpos existentes en la Administración del Estado, Organismos autónomos y Corporaciones Locales.

Art. 4.º Ambito territorial.—El número de Colegios, la capitalidad de cada uno y las provincias que deben abarcar serán las siguientes:

Capitalidad: Madrid. Provincias que abarca: Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Cáceres, Zamora, Salamanca, Valladolid, Avila, Soria, Segovia, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas de Gran Canaria y plazas y provincias africanas.

Capitalidad: Barcelona. Provincias que abarca: Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Capitalidad: Valencia. Provincias que abarca: Valencia, Castellón de la Plana, Albacete, Alicante y Baleares.

Capitalidad: Bilbao. Provincia que abarca: Vizcaya.

Capitalidad: San Sebastián. Provincias que abarca: Guipúzcoa, Alava y Navarra.

Capitalidad: Zaragoza. Provincias que abarca: Zaragoza, Huesca, Teruel y Logroño.

Capitalidad: Santander. Provincias que abarca: Santander, Burgos y Palencia.

Capitalidad: Oviedo. Provincias que abarca: Oviedo y León.

Capitalidad: La Coruña. Provincias que abarca: La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Capitalidad: Sevilla. Provincias que abarca: Sevilla, Cádiz, Huelva, Córdoba y Badajoz.

Capitalidad: Granada. Provincias que abarca: Granada, Málaga, Almería, Jaén y Murcia.

CAPITULO II

Fines y Facultades de los Colegios

Art. 5.º 1. Los Colegios Oficiales tendrán los fines propios de estos órganos corporativos profesionales y en particular, a título enunciativo y no limitativo, los siguientes:

a) La organización y desarrollo de la previsión entre los Ingenieros industriales colegiados. Si la Entidad que con tal fin se cree queda en dependencia del Colegio, le corresponderán en este aspecto administrar los fondos que por el concepto de previsión se recauden y aquellos otros ingresos que para tales atenciones puedan establecerse en el futuro.

b) El asesoramiento a Organismos del Estado, regionales o provinciales, Corporaciones Locales, personas o Entidades para-estatales o particulares y a sus mismos colegiados, emitiendo informes, resolviendo consultas o actuando en arbitrajes técnicos y económicos a instancia de las partes.

c) Velar ineludiblemente por los derechos y deberes de la profesión, pudiendo recabar en cada momento la ayuda de las autoridades competentes y como función sobresaliente, las cuestiones que correspondan al campo privativo de la actividad de los Ingenieros industriales que fundamentalmente se determinan en el Decreto de 18 de septiembre de 1935 y demás disposiciones legales, interponiendo su valimiento para que no se desconozca ni se dificulte el ejercicio de dichas facultades.

d) Impedir e incluso perseguir ante los Tribunales de Justicia todos los casos de intrusismo profesional que afecten a los Ingenieros industriales y al ejercicio de su profesión por quienes no cumplan los requisitos legales de todo orden establecidos al efecto.

e) Cooperar con la Administración de Justicia y demás Organismos oficiales o particulares en la designación de Ingenieros industriales que hayan de realizar informes, dictámenes, tasaciones u otras actividades profesionales, a cuyo efecto se facilitarán periódicamente a tales Organismos listas de los colegiados.

f) Impulsar el desarrollo de las labores científicas, técnicas, económicas, sociales y culturales relacionadas con la especialidad.

g) Informar en las modificaciones de la legislación vigente, en cuanto se relaciona con la profesión de Ingeniero industrial.

h) Recoger y encauzar las aspiraciones de la profesión, a cuyo efecto los Colegios elevarán al Consejo General y éste a los Centros oficiales correspondientes cuantas sugerencias estimen oportunas en relación con la perfección y regulación de los servicios que puedan prestar los Ingenieros industriales (tanto a las Corporaciones oficiales como a las Entidades y particulares), así como para la fijación y reglamentación de las tarifas de honorarios.

i) Mantener un activo y eficaz servicio de información sobre plazas y trabajos a desarrollar por Ingenieros industriales, con el fin de lograr el acoplamiento más adecuado de los colegiados en la industria, en los servicios y en las Corporaciones de carácter público, para mayor eficacia de su labor profesional, dentro de las mejores condiciones para los mismos y utilizando para ello los medios que considere más oportunos.

Los Colegios podrán fomentar y ayudar, por los procedimientos que en cada caso entiendan más pertinentes, a aquellas Instituciones, oficiales o particulares, que traten de mantener al día el desarrollo de la industria y la formación técnica adquirida por sus colegiados en beneficio y apoyo del desarrollo nacional.

2. Para el cumplimiento de las misiones onumeradas en el apartado 1 precedente, los Colegios tendrán las siguientes facultades:

a) Ejercitar ante los Tribunales de Justicia las acciones procedentes contra quienes ejerzan la profesión de Ingeniero industrial sin cumplir los requisitos legales necesarios a tal ejercicio.

b) Ejercer la potestad disciplinaria por las faltas que cometan los colegiados en el ejercicio de su profesión.

c) Comparecer ante los Tribunales de Justicia en defensa de los colegiados o a requerimiento de Entidades oficiales o particulares.

d) Visar y legalizar los trabajos profesionales de los colegiados.

e) Interpretar y aplicar las tarifas de honorarios devengados en el ejercicio libre o intervenir en la regulación de las remuneraciones no sujetas a las mismas o exceptuadas de ellas, fijando su cuantía conforme al uso o sano criterio e informando, si ello fuera procedente, en caso de litigio.

f) Establecer un sistema de cobro del total de lo que represente el valor de los trabajos realizados por los colegiados, según el cual los Colegios actúen por gestión o representación de los mismos.

g) Cualesquiera otros fines que acuerde la Junta de Gobierno o la Junta general, siempre que guarden relación con la profesión, no se opongan taxativamente a las disposiciones legales o a los acuerdos que con carácter obligatorio y general haya tomado el Consejo General reglamentariamente.

CAPÍTULO III

Recursos económicos de los Colegios

Art. 3.º Recursos ordinarios.—Constituyen los recursos económicos ordinarios los que a continuación se enumeran:

a) Los productos de bienes y derechos que correspondan en propiedad al Colegio.

b) Las cuotas de inscripción, en su caso, y mensuales ordinarias, cuyas cuantías se fijan: la primera, en 250 pesetas, solamente cuando se solicite la inscripción después de los seis meses posteriores a la terminación de la carrera, y la segunda, en 75 pesetas mensuales. Dichas cuotas podrán modificarse por la Junta general, de acuerdo con las propuestas razonadas que, ponderando la situación económica, le sean presentadas por la Junta de Gobierno. No se exigirá cuota de inscripción a los que se trasladen de Colegio.

En todo caso, y manteniendo íntegramente sus derechos, no se abonará la cuota colegial cuando el colegiado alcance los setenta años.

c) El 10 por 100 de lo que represente, según tarifas vigentes, el valor de los trabajos de los colegiados por redacción de anteproyectos, proyectos, direcciones de obras e instalaciones, dictámenes, informes, peritajes, inspecciones, arbitrajes, documentaciones técnico-administrativas y aquellos otros que realice en razón de su título.

A estos efectos, los Ingenieros industriales procedentes de las Escuelas Técnicas Superiores creadas o reconocidas por el Estado o que en lo sucesivo se creen o reconozcan por el mismo y que en cumplimiento del Decreto 1932/1969, de 24 de julio, estén obligados a pertenecer al Colegio en que residan o se dediquen al ejercicio de la profesión, habrán de someter previa-

mente, para el debido conocimiento, al Colegio en donde obligatoriamente les corresponda estar colegiados, la documentación profesional que deba presentarse en Organismos del Estado, Corporaciones Locales, Organización Sindical, Institutos Oficiales de Crédito y en cualquier otra Entidad estatal o autónoma.

Estas normas serán de aplicación asimismo a los trabajos que en el libre ejercicio de la profesión realicen los Ingenieros industriales por encargo de la Administración Pública, a tenor de lo dispuesto en el Decreto 2619/1967, de 23 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 4 de diciembre).

El visado y registro posterior deberá efectuarse en el Colegio en cuyo ámbito territorial radique o vaya a radicar la industria, instalación o servicio y, en general, aquello que sea objeto de dicha documentación. El incumplimiento de tal requisito invalida esta documentación a los efectos de su presentación, con carácter oficial, en aquellas dependencias que en consecuencia no deberán admitirla.

En el caso de que el Colegio a que deba someterse el visado y registro no sea coincidente con el de la colegiación, le corresponderá a aquél percibir el 10 por 100. Como recurso económico ordinario propio retendrá el 60 por 100 de aquella cantidad y el restante 40 por 100 corresponderá al Colegio en el que deba encontrarse colegiado obligatoriamente el Ingeniero firmante de la documentación presentada.

d) Los derechos que correspondan percibir al Colegio por la legalización, registros, servicios, certificaciones sobre documentos y firmas relativas a trabajos profesionales de cualquier naturaleza.

e) Los beneficios que obtuvieran por publicaciones.

Art. 7.º Recursos extraordinarios.—Constituyen los recursos extraordinarios de los Colegios los que a continuación se señalan:

a) Las subvenciones, donativos, etc., que se les conceda por el Estado, Corporaciones oficiales, Entidades comerciales o industriales y por particulares.

b) Los bienes, muebles o inmuebles, que por herencia, donación o cualquier otro título lucrativo u oneroso entren a formar parte del capital de cada Colegio.

c) Las cantidades que por cualquier otro concepto no especificado puedan percibir los Colegios.

Todos los recursos extraordinarios precisarán para ser percibidos la previa aprobación de la Junta general.

CAPÍTULO IV

Derechos y obligaciones de los colegiados

Art. 8.º Derechos de los colegiados.—Los colegiados gozarán de los siguientes derechos:

a) Todo Ingeniero colegiado podrá actuar profesionalmente en territorio de cualquier otro Colegio.

b) Participar en el uso y disfrute de los bienes del Colegio y de los servicios que éste tenga establecidos, siempre que no perjudiquen a los derechos de los demás.

c) Tomar parte en las votaciones y deliberaciones que en los Estatutos y Reglamentos se prevengan.

d) Llevar a cabo los proyectos, dictámenes, peritaciones, valoraciones u otros trabajos que sean solicitados al Colegio por Entidades o particulares y que les correspondan por turno previamente establecido.

e) Recabar el amparo de la Junta de Gobierno cuando consideren lesionados o menoscabados sus derechos e intereses de profesional o de colegiado o los de la Corporación.

f) Poner en conocimiento de la Junta de Gobierno todos los hechos que puedan afectar a la profesión particular o colectivamente y que puedan determinar su intervención.

g) Y todos aquellos que se derivan de los presentes Estatutos.

Art. 8.º Obligaciones de carácter general.—Son obligaciones de los colegiados las que a continuación se especifican:

a) Cumplir estrictamente cuantas prescripciones contienen estos Estatutos y los Reglamentos que los desarrollan, así como los acuerdos que se adopten por los Colegios y el Consejo General, con sujeción a los mismos.

b) Poner en conocimiento de los Colegios: Los nombres de quienes ejerzan actos propios de la profesión de Ingenieros industriales sin poseer el título que para ello les autoriza; los de los que, aun teniéndolo, no figuran inscritos en los Colegios existentes, y los de los que siendo colegiados falten a sus deberes profesionales.

c) Pagar las cuotas y derechos que hayan sido aprobados para el sostenimiento de los Colegios y para el desarrollo de

la previsión y de los demás fines que se encomiendan a los mismos.

d) La asistencia a los actos corporativos.

e) Aceptar el desempeño de los cargos que se les encomende por los órganos de Gobierno, salvo causa en contra que se considere justificada por la Junta de Gobierno.

f) Cumplir, con respecto a los órganos gubernativos de los Colegios y a los Ingenieros colegiados, los deberes de disciplina y armonía profesional.

g) Presentar a la legalización y visado sus trabajos profesionales, de acuerdo con el apartado c) del artículo 8.º de estos Estatutos.

CAPÍTULO V

Organización de los Colegios

Art. 10. Estructura.—Los órganos rectores del Colegio serán la Junta general de colegiados y la Junta de Gobierno. Dependiendo de esta última, la Junta de Gobierno podrá constituir una Comisión Permanente y las Comisiones Delegadas que juzgue conveniente.

Art. 11. Reglamento.—Los Colegios se regirán por unos Reglamentos orgánicos particulares, acordados en Junta general, en los cuales habrá de recogerse las normas de los presentes Estatutos Generales, adaptadas a sus especiales circunstancias y detallando sus preceptos en forma adecuada.

El Consejo General de Colegios aprobará los Reglamentos de cada Colegio y sus modificaciones, siempre que no se opongan al Decreto, Estatutos y demás disposiciones aplicables.

Art. 12. La Junta general.—Es el órgano superior de expresión de la voluntad del Colegio, quedando, por tanto, obligados todos los colegiados al cumplimiento de los acuerdos que aquella adopte con atrevido a los presentes Estatutos y a las disposiciones del Reglamento orgánico del Colegio.

La Junta general se constituirá con la asistencia de todos los colegiados, siendo necesaria para la validez en sus acuerdos, en primera convocatoria, la concurrencia de mayoría absoluta. En segunda convocatoria, celebrada media hora después de la anunciada, serán válidos los acuerdos cualquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 13. Funciones de la Junta general.—Corresponde en exclusiva a la Junta general:

a) El estudio y aprobación, en su caso, de las propuestas del Consejo sobre los Estatutos Generales y su modificación.

b) El estudio y elevación al Consejo de las mismas propuestas cuando se formulen por los propios Colegios.

c) La aprobación de las propuestas sobre los Reglamentos de cada Colegio, así como de sus modificaciones para la elevación de unos y otras al Consejo.

d) La aprobación de los presupuestos de cada Colegio y de las cuentas anuales de los mismos.

e) La aprobación de la gestión de las respectivas Juntas de Gobierno.

f) La implantación o supresión de servicios corporativos.

g) Cuantos asuntos se sometan a la Junta general a propuesta de la de Gobierno o de un grupo de colegiados que no sea inferior al 10 por 100, o bien que alcance el número de 50.

Art. 14. Juntas generales ordinarias.—Se celebrarán durante el año, por lo menos, dos Juntas ordinarias: Una en el mes de diciembre, para la aprobación del presupuesto y renovación de cargos, y otra en el mes de mayo, para aprobación de cuentas e información general sobre la marcha del Colegio en todos sus aspectos.

Art. 15. Juntas generales extraordinarias.—La Junta general se reunirá con carácter extraordinario, previa convocatoria cursada por la de Gobierno, a iniciativa de ésta o de un número de colegiados no inferior a la décima parte de la totalidad o un mínimo de cincuenta. Será presidida por el Decano del Colegio y actuará de Secretario el que lo sea también de éste, quien levantará acta de la reunión.

Art. 16. Rendición de cuentas.—Los balances anuales de los Colegios se efectuarán con todo detalle y se remitirán al Consejo General de Colegios para su conocimiento en los primeros quince días, a partir de su aprobación en Junta general.

Art. 17. La Junta de Gobierno.—Las Juntas de Gobierno serán los órganos rectores de los Colegios y estarán constituidas por el Decano, el Vicedecano, un Secretario, un Interventor y un Tesorero y el número de Vocales que se determine en los Reglamentos de cada Colegio en función del de colegiados.

En los Colegios que así lo establezcan en sus Reglamentos podrá existir un Director de Gestión al que se encomendará la ejecución de las funciones que se prevengan en los mismos. El Director de Gestión será designado por la Junta de Gobierno y su nombramiento refrendado por la Junta general.

La Junta de Gobierno será elegida por votación de todos los colegiados, emitiendo el sufragio en la forma que se determine en los Reglamentos respectivos. Se renovará la mitad cada dos años.

Art. 18. Competencia de la Junta de Gobierno.—Corresponde a la Junta de Gobierno la dirección y administración del Colegio para el cumplimiento de sus fines en todo aquello que de manera expresa no corresponde a la Junta general.

De modo especial corresponde a la Junta de Gobierno:

a) La representación judicial y extrajudicial de la personalidad jurídica del Colegio, con facultades de delegar y apoderar.

b) La dirección y vigilancia del cumplimiento de los cometidos corporativos.

c) El desarrollo de la labor necesaria para que los Ingenieros industriales que se hallen en su jurisdicción dedicados al trabajo en Empresas particulares perciban los emolumentos adecuados a su labor, y a tal fin mantendrán una estadística sobre las condiciones económicas y de trabajo al objeto de asesorar a los Organismos en las Reglamentaciones laborales.

d) La designación de las comisiones y ponencias encargadas de preparar dictámenes, informes o estudios o de dictar laudos o arbitrajes, así como el establecimiento de los correspondientes turnos de colegiados.

e) Formación del presupuesto y de las cuentas y cuanto concierne a la gestión económica.

f) La admisión de nuevos colegiados.

g) La preparación de las Juntas generales, la ejecución de acuerdos y de los cometidos no previstos.

h) Todas las demás atribuciones que se establezcan en otros artículos de los presentes Estatutos.

Art. 19. Reuniones de la Junta de Gobierno.—La Junta de Gobierno se reunirá obligatoriamente, como mínimo, cada tres meses y siempre que la convoque el Decano o, en su defecto, el Vicedecano, o lo soliciten la tercera parte de sus componentes.

En general, todos los acuerdos de la Junta de Gobierno se tomarán con la sanción mayoritaria de los asistentes, dirimiendo, en caso de empate, el Decano y, en su ausencia, quien lo sustituya.

La convocatoria se hará con una antelación mínima de cinco días, salvo en los casos en que el Decano, o en su defecto el Vicedecano, determine que la reunión tiene carácter de urgencia.

Art. 20. Comisión Permanente.—La Comisión Permanente estará constituida por el Decano, Vicedecano, Secretario, Interventor, Tesorero y los Vocales que la Junta de Gobierno designe y entenderá en los asuntos urgentes y en aquellos que en esta Comisión delegue la Junta de Gobierno.

Art. 21. Decano.—Corresponde al Decano o, en su defecto, al Vicedecano la presidencia y representación oficial del Colegio y asimismo ostentará el ejercicio de la capacidad de obrar de la Corporación en todas sus relaciones con las autoridades, Corporaciones, Tribunales y particulares, sin perjuicio de que, en casos concretos, puedan las Juntas de Gobierno encomendar dichas funciones a determinados colegiados o a Comisiones constituidas al efecto.

El Decano o, en su defecto, el Vicedecano ostentará la presidencia de la Junta de Gobierno y de la general, fijará el orden del día de una y otra y dirigirá las deliberaciones.

El Decano o, en su defecto, el Vicedecano autorizará con su firma la ejecución y cumplimiento de los acuerdos del Colegio y ordenará los pagos.

Art. 22. Secretario, Interventor y Tesorero.—Los cargos de Secretario, Interventor y Tesorero tendrán las facultades propias de sus cargos y las que se determinen en el Reglamento de cada Colegio.

Art. 23. Delegaciones.—Cada Colegio organizará las Delegaciones que estime convenientes, de acuerdo con sus características, fijando la organización y el número en su Reglamento particular.

Las Delegaciones así constituidas dependerán directamente del Colegio respectivo, cuyas instrucciones, que tendrán carácter ejecutivo, acatarán en todo caso.

CAPÍTULO VI

Consejo General de Colegios

Art. 24. Naturaleza.—El Consejo General de Colegios será el organismo rector y superior jerárquico de los mismos y representará a la profesión con carácter nacional. Tendrá la consideración de Corporación oficial con plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus facultades.

Art. 25. Funciones.—Corresponde al Consejo General:

a) Representar en el ámbito nacional a todos los Colegios en defensa de la profesión de Ingeniero Industrial, armonizando la actuación de dicha profesión con las exigencias del bien común en general y de la industria nacional en particular, dentro de la esfera de la competencia atribuida a estos profesionales.

b) Aprobar los Reglamentos de cada Colegio y sus modificaciones, siempre que no se opongan a estos Estatutos y demás disposiciones aplicables.

c) Coordinar las actividades de los Colegios, para lo cual deberán éstos darle cuenta de los acuerdos y gestiones de interés general.

d) Ejercer la superior potestad disciplinaria, tanto sobre los colegiados, sin perjuicio de la que corresponde a los Colegios, como sobre los miembros de las Juntas de Gobierno y sobre los del propio Consejo General.

El Consejo General dará cuenta al Ministerio de Industria de las sanciones que se impongan por aquél o por los Colegios.

Cuando se trate de faltas cometidas por los Ingenieros Industriales en que concurra la condición de funcionarios públicos, el Consejo se limitará a dar cuenta a sus superiores.

e) Resolver los recursos de súplica que se interpongan contra las resoluciones de las Juntas de Gobierno de los Colegios en la misma materia.

f) Dirimir los conflictos entre Colegios o entre miembros de distintos Colegios.

g) Proponer al Ministerio de Industria la creación de nuevos Colegios o la agrupación de los existentes y conocer las Delegaciones que los mismos crean conveniente establecer.

h) Determinar las cuantías de las aportaciones de los Colegios al Consejo, las cuales habrán de ser siempre proporcionales al número de colegiados de cada Colegio y acomodadas a las necesidades fijadas en el presupuesto anual ordinario del Consejo.

i) El desarrollo de la labor necesaria para llevar a la realidad cuantas mejoras o innovaciones sean de conveniencia para los Colegios y sus colegiados.

En defensa de los derechos de los colegiados y del prestigio de la profesión, y a fin de evitar el intrusismo, recabarán, en su caso, la adopción de las medidas necesarias para hacer respetar las facultades conferidas con carácter exclusivo a los Ingenieros Industriales.

j) El desarrollo de la labor necesaria para que los Ingenieros Industriales dedicados al trabajo de Empresas particulares perciban los emolumentos adecuados a su labor, y a tal fin mantendrá una estadística sobre las condiciones económicas y de trabajo, al objeto de asesorar a los Organismos en las Reglamentaciones laborales.

k) Todas aquellas otras que se deriven de su carácter de Organismo superior representativo, rector y coordinador de los Colegios.

Art. 26. Composición.—El Consejo General de Colegios de Ingenieros Industriales estará constituido por el Pleno del mismo y por la Comisión Permanente.

Formarán el Pleno los Decanos de todos los Colegios y un Vocal representante de las Juntas generales de los mismos por cada doscientos cincuenta colegiados de cada uno o fracción, nombrado directamente por la Junta de Gobierno del Colegio correspondiente de entre sus miembros. Dichos Vocales podrán delegar circunstancialmente su representación en otros miembros colegiados, obteniendo previamente el visto bueno del Decano del Colegio a que pertenezcan.

Los cargos del Consejo serán: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Interventor y Tesorero. Todos ellos serán elegidos de entre los miembros del Consejo por votación de sus componentes.

Los citados cargos del Consejo General se renovarán por mitad cada dos años, siendo reelegibles sus miembros.

El Consejo General de Colegios se regirá por un Reglamento de Régimen Interior, propuesto por los Colegios y aprobado por el mismo Consejo General.

Art. 27. Comisión Permanente.—La Comisión Permanente estará constituida por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Interventor, el Tesorero y tres Decanos designados al efecto por elección en el seno del Consejo para entender en los asuntos urgentes y en aquellos que el propio Consejo delegue.

Art. 28. Del Presidente.—El Presidente o, en su defecto, el Vicepresidente ostentará plenamente y en todos los casos la representación del Consejo ante toda clase de autoridad, Tribunales, Organismos oficiales y particulares, pudiendo otorgar, en su caso, los poderes que sean necesarios con arreglo a las leyes.

Art. 29. Funcionamiento.—El Consejo General de Colegios se regirá por un Reglamento de Régimen Interior, aprobado por los dos tercios de sus miembros presentes y representados, en reunión expresamente convocada para este fin, y que regulará todas aquellas materias de su competencia en relación con los Colegios y la vida corporativa, en desarrollo de los preceptos estatutarios.

Se reunirá obligatoriamente por lo menos tres veces al año. En el primer trimestre, a fin de rendir sus cuentas, y en el segundo trimestre, para informar sobre la marcha general de los Colegios en todos sus aspectos.

En el mes de noviembre, a fin de preparar sus presupuestos, que se ajustarán a los datos previstos para el año próximo, y se remitirán, una vez aprobados, a los Colegios.

Además de las reuniones ordinarias señaladas anteriormente, el Consejo General de Colegios celebrará reuniones extraordinarias cuando lo estime conveniente el propio Consejo, cuando lo pidan con sus firmas la vigésima parte de los colegiados o cuando lo soliciten tres Colegios.

Si a una reunión del Consejo no estuvieran presentes o representados la mitad más uno de los miembros del mismo, se celebrará media hora después de anunciada con el número de miembros que asistieren.

Las citaciones para las reuniones del Consejo General, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán ir acompañadas del orden del día y de un extracto, lo más completo en lo posible, del alcance de sus diversos puntos y se repartirán con quince días de anticipación a la fecha fijada. En caso de urgencia, el Presidente, o en su defecto el Vicepresidente, podrá acortar este plazo, indicándolo así en la citación correspondiente.

Art. 30. Recursos económicos.—Los recursos económicos del Consejo General serán los necesarios para cubrir su presupuesto anual, elaborado de acuerdo con sus fines estatutarios, y procederán de las aportaciones que los distintos Colegios harán a dicho Consejo General en cantidad proporcional al número de colegiados de cada uno de ellos.

La cantidad a aportar por cada colegiado se fijará por dicho Consejo en la reunión de noviembre, en la que se aprobará el presupuesto para el año siguiente.

CAPÍTULO VII

Jurisdicción disciplinaria

Art. 31. Alcance.—Los Colegios, por su Junta de Gobierno o a requerimiento del Consejo General, o el propio Consejo cuando se trate de sus miembros o de los de las Juntas de Gobierno de los Colegios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33, instruirán expediente para enjuiciar todos aquellos actos de sus colegiados que estimen constituyen una infracción culpable de los deberes profesionales o colegiales, o que sean contrarios al prestigio de la profesión, a la honorabilidad de la clase o al respeto debido a sus compañeros, así como la desobediencia de las órdenes recibidas de la Junta de Gobierno o del Consejo General.

El expediente se iniciará por un acuerdo tomado por mayoría de los componentes del Organismo rector correspondiente, quien designará entre sus miembros el oportuno instructor y se tramitará en la forma prevenida en el artículo 33.

Cuando se trate de faltas cometidas por los Ingenieros Industriales en que concurra la condición de funcionarios públicos, el Consejo se limitará a dar cuenta a sus superiores, a fin de que, en su caso, se instruya el expediente disciplinario que corresponda.

Art. 32. Faltas sancionables.—Podrán clasificarse las faltas en leves, graves y muy graves.

Serán faltas leves: Negligencia en el cumplimiento de preceptos estatutarios o de acuerdos del Colegio o del Consejo General, en el caso de sus miembros, incorrecciones de escasa trascendencia en la realización de los trabajos profesionales,

faltas reiteradas de asistencia o de delegación de la misma a las reuniones de las Juntas generales o de asistencia injustificada a las de la Junta de Gobierno o del Consejo General, no aceptar injustificadamente el desempeño de los cargos corporativos que se les encomienden, desconsideraciones de escasa trascendencia a los compañeros.

Graves: Haber dado lugar a la imposición de tres sanciones por faltas leves cometidas en el plazo de un año, a contar de la fecha de comisión de aquéllas; incumplimiento doloso de preceptos estatutarios o de acuerdo del Colegio o del Consejo General, en el caso de sus miembros; incumplimiento de las obligaciones económicas con los Colegios o de éstos con el Consejo General; desconsideración ofensiva grave a compañeros; encubrimiento de intrusismo profesional de un Ingeniero no colegiado; realización de trabajos que por su índole atentan al prestigio profesional.

Muy graves: Hechos constitutivos de delito que afecten al decoro o ética profesional; encubrimiento de intrusismo a quien no tenga título de Ingeniero industrial; haber dado lugar a la imposición de dos sanciones por faltas graves cometidas en el plazo de un año, a contar de la fecha de comisión de aquéllas.

Art. 33. Sanciones.—Las sanciones que podrán imponerse a los colegiados serán las siguientes:

Para las faltas leves: Represión privada, apercibimiento por oficio.

Para las faltas graves: Represión pública, suspensión del ejercicio profesional hasta seis meses, suspensión del ejercicio del cargo por igual período.

Para las faltas muy graves: Suspensión o inhabilitación para cargos hasta dos años, suspensión del ejercicio profesional hasta el mismo período, expulsión del Colegio.

Las sanciones leves podrán imponerse sin previa formación del expediente.

Todas las demás sanciones requieren la previa instrucción del expediente, con audiencia del encartado o encartados.

A dicho efecto, designado el Instructor conforme a lo dispuesto en el artículo 31, y practicadas las pruebas y actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, formulará, si procede, pliego de cargos en el que se expondrán los hechos imputados susceptibles de integrar falta sancionable.

El pliego de cargos se notificará a los interesados, concediéndose un plazo de ocho días para que puedan contestarlo. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor formulará propuesta de resolución que se notificará a los interesados para que en el plazo de ocho días puedan alegar cuanto consideren conveniente a su defensa.

La propuesta de resolución se remitirá al Órgano rector que acordó la instrucción del expediente para que adopte la resolución que proceda. Las sanciones correspondientes a faltas muy graves deberán ser aprobadas por el Consejo General.

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 25, d), las sanciones serán comunicadas al Ministerio de Industria a través del Consejo General.

Art. 34. Recursos.—Contra las sanciones impuestas por las Juntas de Gobierno procederá recurso de súplica ante el Consejo General de Colegios, que podrán interponerse en el plazo de quince días hábiles y cuya resolución agotará la vía administrativa, excepto cuando se imponga la suspensión del ejercicio profesional por más de seis meses o la expulsión del Colegio, en cuyo caso la resolución del Consejo General será recurrible ante el Ministerio de Industria en el término de

quince días. Las recaídas en expedientes instruidos por el Consejo General serán igualmente recurribles en súplica, en el plazo de quince días, ante el Ministerio de Industria.

Aun cuando el sancionado no haya interpuesto recurso, toda sanción que envuelva suspensión del ejercicio de la profesión por más de seis meses será elevada al Ministerio de Industria, con informe del Órgano que impuso la sanción para confirmación, renovación o reforma por dicho titular, sin cuyo requisito la resolución no será ejecutiva.

Las Juntas de Gobierno de los respectivos Colegios y el Consejo General en materia disciplinaria actuarán con asistencia de todos sus miembros que no aleguen impedimento estimado por la Junta o sean recusables, constituyendo falta grave la omisión de este deber. Los acuerdos, en todos los casos, se adoptarán por mayoría absoluta de sus componentes.

Contra las resoluciones del Ministerio de Industria en materia de imposición de sanciones, bien de modo directo o por vía de súplica, que agotan la vía administrativa, podrán formularse los recursos que procedan, con arreglo a la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 35. Tribunales de Honor.—Los actos deshonrosos cometidos por los colegiados podrán ser sancionados con la expulsión del Colegio mediante Tribunal de Honor.

La incoación de expediente se acordará por el Consejo General por propia iniciativa o a propuesta de la Junta de Gobierno del Colegio a que pertenezca el inculcado.

El Tribunal de Honor estará constituido por un representante de cada Colegio, designado de entre sus miembros por la Junta de Gobierno respectiva, debiendo tener dichos representantes antigüedad de estudios superior a la del inculcado, siempre que esto sea posible y no exista manifiesta incompatibilidad con el mismo.

El Tribunal de Honor oír al encartado, juzgará en conciencia y fallará la absolución o la expulsión, dando cuenta de dicho fallo al Consejo General de Colegios para su cumplimiento.

El acuerdo de expulsión adoptado por el Tribunal de Honor será elevado al Ministro de Industria para confirmación o renovación. Esta última sólo podrá fundarse en defectos de constitución del Tribunal o en falta de audiencia del encartado.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones complementarias

Art. 36. Tramitación de trabajos.—No se admitirá en ninguna dependencia ni Organismo del Estado, Corporaciones Locales, Organización Sindical, Tribunales de cualquier orden y jurisdicción, Institutos oficiales de crédito ni en cualquier otra Entidad estatal autónoma, firmados por un Ingeniero industrial, realizados en beneficio de Entidades o personas físicas privadas, si no están visados por el Colegio de Ingenieros Industriales correspondiente.

Art. 37. Disolución.—Los Colegios podrán disolverse cuando lo acuerden las tres cuartas partes de los colegiados por votación directa en Junta general extraordinaria, convocada especialmente para este objeto. En este caso y en aquellos que por causa distinta a la voluntad de los Colegios sean éstos disueltos, el Consejo General de Colegios acordará el nombramiento de Liquidadores, con indicación de número y facultades, para que, una vez sean satisfechas todas las obligaciones sociales, hagan entrega a su Mutualidad o a Entidad de previsión constituida por Ingenieros industriales del sobrante existentes.